

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
Pereira, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante **María Lucelly Espinosa** contra la sentencia dictada el 08-03-2021 en este proceso ordinario laboral promovido por aquélla en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y María Nancy Palacio Gómez.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que para el año en curso asciende a **\$109.023.120**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Como en el presente caso esta providencia

Ahora, es de tenerse en cuenta que la sentencia de segunda instancia confirmó la de primer grado, que negó las pretensiones en contra de la señora María Nancy Palacio Gómez relativa al pago de los aportes entre el 01-04-1996 y el 30-07-1997 y en contra de Colpensiones respecto a la pensión de vejez desde el 02-02-2010 con los intereses moratorios o indexación. Así, dicho interés se traduce en el valor al que ascenderían las mesadas que se causaran desde la citada fecha y hasta por el término que le falta para alcanzar su probabilidad de vida, tomada ésta de la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pues bien, de acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía que milita en el expediente digital, la señora Espinosa nació el 02-02-1955, lo que implica que la pensión a la que tendría derecho la demandante se proyecta sobre la base del salario mínimo del año 2010, esto es, \$515.000. Significa ello que, atendiendo la expectativa de vida de la demandante desde que alcanzó los 55 años de edad es de 31,6, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el perjuicio se puede tasar en la suma de **\$227.836.000** ($\$515.000 \times 14 \times 31,6$).

En consecuencia, no admite discusión que el requisito atinente al interés para recurrir en casación está cumplido y como, además, el recurso fue interpuesto dentro del término a que alude el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad y la casación presentada debe concederse.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al Dr. **Juan Esteban Ocampo Chica** con cédula 1.093.221.843 y tarjeta profesional 287.338 del C.S.J., conforme al poder otorgado por la señora María Lucelly Espinosa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 08-03-2021.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. **Juan Esteban Ocampo Chica** con cédula 1.093.221.843 y tarjeta profesional 287.338 del C.S.J., en representación de los intereses de la señora María Lucelly Espinosa, en los términos del poder otorgado.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente



OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada



GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado